



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 616**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo estudio de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, asignada a este Despacho por reparto virtual, Instaurada a través de apoderado judicial por ELEONORA OCAMPO BARRETO, en su calidad de hermana de ALEJANDRO OCAMPO BARRETO; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- b) Conforme a lo anterior no obstante, se advierte de la historia clínica expedida por la Clínica Sebastián de Belalcázar datada 05 de julio del 2021 (fol.13 de los anexos) que si bien se indica acerca del diagnóstico del paciente en sus apartes que “...*Otras convulsiones y las no especificadas...*” en la página 7 del mismo documento acerca de “*Tipo de aislamiento*”, el citado documento señala “...*No requiere aislamiento...*”; lo cual se corrobora en el documento visible a folio 15, expedido por médico psicoanalista particular, con fecha 16 de agosto del 2021, donde se acudió por motivo de consulta para la expedición de certificación y se indica del enfermo “...*Juicio y raciocinio ligeramente comprometidos, escasa introspección, concentración levemente disminuida...No se detectan anomalías en su pensamiento ni el curso de las ideas ni en su contenido. Lenguaje claro.*”, y del cual valga decir no se allega la historia clínica actualizada o con continuación del tratamiento indicado en la época para Alejandro Ocampo Barreto, lo cual puede constatarse del documento de identidad visible a folio 7 de los anexos allegados a la demanda donde contiene la firma del citado.
- c) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del ALEJANDRO OCAMPO BARRETO, además de lo señalado en el hecho séptimo.

- d) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- e) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el señalado no se encuentra inscrito.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. MRIO FERNANDO ORBES RECALDE, como apoderado de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 006 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712c55fe88923a6ff79bfaeca9ee464c47f6e766a03885a36a9756a132607d4**

Documento generado en 24/06/2022 11:25:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**